

LA PROTECCIÓN CIVIL FRENTE AL RUIDO

Comisión de Derecho Privado. Jueces para la Democracia.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

La vocación primordial del derecho no es tanto la de ser aplicado por los tribunales como la de ser respetado. Esto quiere decir, que lo que realmente se pretende con la norma jurídica es que sea observada por aquellos a quienes va dirigida, esto es, el cuerpo social, que incluye tanto a los ciudadanos en general como, y muy especialmente, a los poderes públicos en particular. La aplicación por los tribunales supone, por tanto, en la mayoría de las ocasiones (pues no puede olvidarse también que el derecho no es algo estático sino dinámico siendo esencial su interpretación y consiguiente aplicación para vivificarlo) la frustración del fin esencial de la norma. Con frecuencia escuchamos expresiones grandilocuentes y vacías de contenido tales como “ha triunfado la justicia” o “ha vencido el estado de derecho” al obtener una resolución judicial favorable cuando, en realidad, lo único que se oculta detrás es su fracaso, pues el derecho no necesitaría ser declarado o sancionado por los tribunales (con las salvedades expuestas anteriormente) si fuera respetado por todos. Una manifestación de lo anterior, la encontramos en la fórmula que sirve para sancionar las leyes en nuestro ordenamiento jurídico. Dicha fórmula contiene, a modo de cláusula de cierre, un mandato dirigido a todos, particulares y autoridades, que deben guardar la norma (es decir, respetarla) y, en segundo lugar, hacerla guardar (o respetar) en el caso de los tribunales de justicia a través de sus resoluciones.

Aunque en este trabajo, lógicamente, se presta especial atención al papel de los jueces en la tutela de los ciudadanos frente al ruido, ha de recordarse que la función de los jueces es reactiva frente a daños ya producidos o en trance de producirse, y que sólo debe constituir un instrumento puntual para resolver fallos excepcionales del sistema general de protección del ciudadano frente al ruido.

Podemos observar en la actuación de las Administraciones Públicas una fuerte resistencia a aplicar el marco normativo, obligando al ciudadano a acudir a los tribunales en busca de auxilio ante la absoluta dejación de aquéllas. El razonamiento que subyace en ocasiones es perverso, del tipo “nosotros, por lo pronto, no le damos la razón y, si no está conforme, que recurra”. ¡Cómo si esa fuera la manera justa y ética de actuar en quienes no son más que los depositarios del poder que “TODOS” les hemos otorgado! Las Administraciones Públicas, en definitiva, reaccionan a la defensiva y, de entrada, niegan el

derecho para después, tras un a menudo largo, lento y costoso periplo judicial, tener que reconocerlo, resolución judicial mediante y, a veces, ni siquiera con eso. Reflexionemos un momento y pensemos en el coste social y económico que significan tantos y tantos pleitos para acabar obteniendo aquello a lo que se tenía derecho desde un principio.

A lo anterior no es ajena la protección frente al ruido cuando el ciudadano, después de querer resolver el asunto privadamente, acude a las Administraciones Públicas y, en particular, a los Entes Locales, solicitando su protección. Llega la burocracia, que, a veces, no hace sino ocultar la ineficiencia, y la que debería ser ágil y cercana maquinaria municipal, se torna a nuestros ojos lenta, pesada y lejana. Amén de lo anterior, el ciudadano tiene que luchar contra los elementos, en forma de intereses económicos espurios, electoralistas y otros de la más variada índole, siendo aplastado por éstos. Frente a ello se produce una reacción que implica, por un lado, acudir a los tribunales y, por otro, huir de la vía administrativa y acudir a la vía civil y penal, que deberían ser el último remedio.

Es fundamental que exista un “sistema general” de protección, constituido por una normativa completa y clara, y por una actuación de las distintas Administraciones Públicas, tanto de prevención como de represión, en cumplimiento de tal normativa, que impidan la generalización de actuaciones lesivas para el ciudadano en este campo. Si este sistema general no existe o es defectuoso, la actuación de los jueces es un remedio puntual que no puede suplir las deficiencias de ese sistema general legislativo y administrativo. No puede olvidarse, además, que litigar es siempre un medio caro y lento de protección de los derechos, por lo que la primera línea de defensa del ciudadano frente al ruido no debe ser el sistema judicial, sino la legislación y la actuación de las Administraciones.

Ahora bien, también se aprecia en los últimos tiempos una suerte de “diarrea legislativa” reflejo de la “falsa creencia” de que la profusión normativa es la panacea. “Había un problema, lo hemos legislado” se emplea como equivalente de “había un problema, lo hemos solucionado”. Buena muestra de ello es observar como la clase política y los medios de comunicación juzgan el éxito o fracaso de una legislatura en función del número de leyes aprobadas, muchas de ellas necesarias, sin duda. Pero el problema no suele ser la legislación o, mejor dicho, la falta de legislación, sino la no aplicación de lo legislado. Quizá, la razón de todo esto es puramente económica y de marketing, pues hacer una ley cuesta menos dinero y da mayor publicidad que aplicarla. La letra de la ley se queda en papel mojado y esto sí que constituye un fracaso del estado de derecho.

La profusión normativa en forma de directivas y reglamentos europeos, leyes estatales y autonómicas, reglamentos y ordenanzas municipales, dificulta el conocimiento del derecho y complica su aplicación. Esto, además, no es neutral, pues no deja de tener una lectura social, ya que la complejidad normativa afecta sobre todo a los individuos más débiles, a las clases sociales más desfavorecidas, y no tanto a aquéllos que, merced a sus recursos, pueden costearse un asesoramiento jurídico especializado y de mayor calidad,

necesario para bucear en la maraña legislativa. Aquí podría ser útil el refranero español cuando asevera “a río revuelto, ganancia de pescadores” No hay más que ver la cada vez más demandada especialización de los operadores jurídicos, sobre todo privados, impuesta ante la dificultad de conocer la norma aplicable, dada la multiplicidad de fuentes, las interacciones entre éstas, y las Administraciones Públicas concurrentes. Como dice el Magistrado del Tribunal Supremo, Francisco Marín Castán, en gráfica expresión, “la hojarasca normativa oculta el bosque del derecho”¹.

Por ello la normativa reguladora del ruido debe ser clara, como también debe serlo la distribución de las competencias entre las Administraciones Públicas. Una normativa confusa en lo sustantivo o en lo procedimental, o la existencia de serias dudas sobre cuál es la administración competente para una determinada actuación, lleva a que los infractores resulten beneficiados y, correlativamente, el ciudadano que sufre el problema, perjudicado. Por otra parte, la atribución en este sistema general de protección frente al ruido, de un papel sobredimensionado a Administraciones Públicas “pequeñas”, como es el caso de las administraciones locales de pequeños pueblos, con escasa capacidad de resistencia frente a las presiones de quienes provocan este tipo de daño ambiental, puede suponer el fracaso del sistema. Se trataría de evitar, por lo tanto, que las distintas administraciones emitan gran cantidad de normas reiterativas, farragosas y poco claras, en conflicto entre sí y sin medios ni voluntad política para hacerlas cumplir².

Una firme y decidida voluntad política de las Administraciones Públicas en cumplir y hacer cumplir la normativa reguladora del ruido es fundamental. Sobran en nuestro país los ejemplos en los que cuestiones cuya regulación legal es aceptable o incluso muy positiva, presentan una situación deplorable por la falta de una voluntad clara de las administraciones en el cumplimiento de dicha normativa.

EL RUIDO: SUS CAUSAS Y CONSECUENCIAS

Comenzaremos por las consecuencias, citando a tal efecto un fragmento de la sentencia del Tribunal Constitucional nº 16/2004, de 23 de febrero: “*El ruido, en la sociedad de nuestros días, puede llegar a representar un factor psicopatógeno y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones*

¹ En “Luces y Sombras de la Tutela Judicial del Medio Ambiente en España”, dentro de la obra colectiva “Responsabilidad Civil Medioambiental”, número 80 de Estudios de Derecho Judicial.

² Ya hace dos siglos Jean Etienne Marie PORTALIS (“Discurso preliminar al Código Civil francés”, traducción e introducción de I. CREMADES y L. GUTIÉRREZ-MASON, Cuadernos Civitas, Editorial Civitas, Madrid, 1997) afirmaba que “no hacen falta leyes inútiles: debilitarían las leyes necesarias, comprometerían la certeza y la majestad de la legislación”.

de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas.”

Observemos ahora en una tabla 3 los efectos sobre la salud y los valores límite recomendados según la Organización Mundial de la Salud (OMS):

		Valores límite recomendados		
Recinto	Efectos en la salud	LAeq (dB)	Tiempo (horas)	LAm _{ax} , fast (dB)
Exterior habitable	Malestar fuerte, día y anochecer	55	16	-
	Malestar moderado, día y anochecer	50	16	-
Interior de viviendas	Interferencia en la comunicación verbal, día y anochecer	35	16	
Dormitorios	Perturbación del sueño, noche	30	8	45
Fuera de los dormitorios	Perturbación del sueño, ventana abierta (valores en el exterior)	45	8	60
Aulas de escolar y preescolar, interior	Interferencia en la comunicación, perturbación en la extracción de información, inteligibilidad del mensaje	35	Durante la clase	-
Dormitorios de preescolar, interior	Perturbación del sueño	30	Horas de descanso	45
Escolar, terrenos de juego	Malestar (fuentes externas)	55	Durante el juego	-
Salas de hospitales, interior	Perturbación del sueño, noche	30	8	40
	Perturbación del sueño, día y anochecer	30	16	-
Salas de tratamiento en hospitales, interior	Interferencia con descanso y restablecimiento	? ¹		
Zonas industriales, comerciales y de tráfico, interior y exterior	Daños al oído	70	24	110
Ceremonias, festivales y actividades recreativas	Daños al oído (asistentes habituales: < 5 veces/año)	100	4	110
Altavoces, interior y exterior	Daños al oído	85	1	110
Música a través de cascos y auriculares	Daños al oído (valores en campo libre)	85 ? ⁴	1	110
Sonidos impulsivos de juguetes, fuegos artificiales y armas de fuego	Daños al oído (adultos)	-	-	140 ? ²
	Daños al oído (niños)	-	-	120 ? ²
Exteriores en parques y	Perturbación de la tranquilidad	? ³		

3 Procedente de la página web ruidos.org

Notas

?¹: Tan débil como se pueda.

?²: Presión sonora pico (no L_{Amax}, fast), medida a 100 mm del oído.

?³: Las zonas tranquilas exteriores deben preservarse y minimizar en ellas la razón de ruido perturbador a sonido natural de fondo.

?⁴: Bajo los cascos, adaptada a campo libre.

Más datos: un informe de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo de Europa (OCDE) que data del año 1.991, ya decía que España era, a finales de los 80, el país europeo con mayor índice de ruidos, y el segundo en el ranking mundial después de Japón. Más próximo en el tiempo, según datos del censo de población y viviendas del Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2001, más de 12 millones de españoles tienen problemas de ruido en sus viviendas. A lo anterior cabría añadir que España es el único país de la Unión Europea que ha sido condenado en dos ocasiones por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) por violar el artículo 8.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos o Convenio de Roma (CEDH), que protege la intimidad domiciliaria, a causa de ruidos excesivos (casos López Ostra y Moreno Gómez)

Podemos definir el ruido desde el punto de vista jurídico-civil, como todo sonido o vibración por éste producida, no deseado, que tiene su origen directo o indirecto en una actividad humana y que de forma persistente y continuada en el tiempo, afecta o pone en peligro bienes de la personalidad, bienes materiales, o la propia calidad ambiental, pudiendo dar lugar a un daño físico, psíquico, moral o material resarcible.

Esta definición trata de conjugar la dimensión individualista del ruido, tal y como es concebido en el ámbito de las relaciones de vecindad, con una dimensión más general, colectiva o difusa, que entronca con el artículo 45 de la Constitución Española y que podría posibilitar, como luego veremos, la legitimación colectiva de grupos o asociaciones para su defensa.

Las perturbaciones por ruidos o sonidos no deseados encuentran variadas y distintas causas, a saber: la proliferación de formas de entretenimiento colectivo (botellón etc.) el aumento del tráfico rodado, la tecnificación de los procesos fabriles e industriales, la concentración de la población en edificios de pisos y apartamentos densamente ocupados y con deficiente aislamiento acústico, el aumento de aparatos y electrodomésticos generadores de ruido, las obras públicas etc. En todo caso, guarda indudable relación con la sociedad urbana y de consumo en la que estamos inmersos que demanda, cada vez con más ansia, nuevos productos, servicios, formas de ocio etc. que, frecuentemente, generan ruidos.

EL MARCO GENERAL DE PROTECCIÓN FRENTE AL RUIDO DESDE EL PUNTO DE VISTA CIVIL

La protección civil frente al ruido tiene carácter multidisciplinar, y así podemos hablar del ruido dentro del derecho de daños, del derecho de vecindad, del derecho de contratos y, más recientemente, en virtud de su fuerza expansiva, dentro de la tutela de los derechos fundamentales.

En el derecho de vecindad se ha acuñado el concepto jurídico de inmisión para referirse a cualquier penetración en la propiedad ajena que sea consecuencia de una actividad que, al amparo de la propiedad o de la posesión por cualquier otro concepto, se despliega en un inmueble vecino, y que provoca una interferencia en el goce pacífico y útil del mismo por su propietario o poseedor. Hay que excluir, pues, del concepto, aquellas actividades realizadas sin utilidad para quien las ejerce o con la única finalidad de causar daños y molestias a los vecinos, que constituirían actos de emulación que implican un abuso de derecho (artículo 7.2 del Código Civil) y que incluso podrían dar lugar a exigir responsabilidad al amparo del artículo 1.902 del Código Civil.

Dentro de este ámbito, se parte de dos teorías que pueden ser aplicadas aislada o conjuntamente para rechazar las inmisiones sonoras: la teoría del uso normal y de la normal tolerancia.

Partiendo de un uso legal y lícito, la primera pone la luz sobre la fuente de la inmisión, rechazando aquellas inmisiones que tengan su origen en un uso que sea anormal en sí mismo o por sus condiciones de desarrollo. La segunda, por el contrario, se fija en la intensidad de los efectos dañosos o perturbadores, pudiendo el propietario afectado rehusar aquellas inmisiones que, aún teniendo su origen en un uso normal de la propiedad vecina, sean, por su intensidad, continuidad o prolongación, nocivas, molestas, incómodas o perturbadoras y, por tanto, intolerables, debiendo atender a criterios de sensibilidad objetiva según las circunstancias de lugar y tiempo.

Hagamos un breve resumen del marco normativo existente.

-El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

El artículo 8, bajo la rúbrica “Derecho al respeto a la vida privada y familiar” establece en su apartado 1º “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.” Tiene un valor fundamental al amparo del artículo 10.2 de la Constitución Española.

-La Constitución Española

El texto constitucional, como norma superior del ordenamiento jurídico, con los preceptos y los derechos que en ellos se reconocen, no sólo vincula a los poderes públicos, sino también a todos los ciudadanos (artículo 9.1 de la

Constitución Española). Es por ello que los derechos a los que vamos a hacer mención, con independencia de su distinto grado de eficacia conforme al artículo 53 de la Constitución Española y sin perjuicio de que, como todos los derechos, no son ilimitados, no sólo son oponibles en las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos (eficacia vertical), sino también en las que mantienen con el resto de los ciudadanos (eficacia horizontal), relaciones jurídico-privadas que constituyen el objeto fundamental de la tutela de los tribunales civiles.

El ruido puede afectar a los derechos fundamentales consagrados en los **artículos 10** (libre desarrollo de la personalidad) **15** (integridad física y moral) **18** (intimidad personal y familiar, inviolabilidad domiciliaria) **19** (libertad de elección de residencia) y **33** (propiedad privada).

Dentro de los principios rectores de la política social y económica, el **artículo 45** establece que todos tenemos derecho a un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo; prevé, además de las sanciones administrativas, la posibilidad de establecer sanciones penales y recoge la obligación de reparar el daño causado. El **artículo 43** trata del derecho a la salud que, como hemos visto, puede verse seriamente afectada por el ruido. Finalmente, la contaminación acústica puede incidir desde luego en el derecho a una vivienda digna y adecuada consagrado en el **artículo 47**.

-El Código Civil.

Se trata de un código pensado para una sociedad rural y agrícola, y no para una sociedad urbana, postindustrial y de consumo. Ello implica que le dedique escasa relevancia al tema de la inmisiones sonoras y, de hecho, no contiene ni un solo precepto que aluda expresamente al ruido. Ahora bien, esto no significa que no haya normas que sirvan para dar cobertura a la protección civil de quienes se ven afectados por el mismo.

Además del **artículo 6.4**, que prohíbe el fraude de ley, y del **artículo 7**, que versa sobre la buena fe en el ejercicio de los derechos y la interdicción del abuso de derecho o del ejercicio antisocial del mismo, cabe señalar, dentro del derecho de vecindad, el **artículo 590**, que trata de las distancias y las obras de resguardo necesarias entre ciertas construcciones y las paredes ajenas o medianeras, remitiéndose en primer lugar a los “los reglamentos y usos del lugar” y, subsidiariamente, a la adopción de las precauciones necesarias para evitar todo daño.

Dentro de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, más allá del genérico **artículo 1.902**, tenemos el específico **artículo 1.908** en cuanto a la responsabilidad de los propietarios por daños causados por humos excesivos: que sean nocivos a las personas o a las propiedades (apartado 2º) o por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes (apartado 4º).

Si bien ninguno de estos artículos alude al ruido expresamente, el primero se refiere a la “fragua” que, lógicamente, puede generar ruidos. La jurisprudencia, interpretando estos artículos de forma acorde a la realidad social (artículo 3.1 del Código Civil) y acudiendo a la analogía (artículo 4.1 del

Código Civil) ha extendido su ámbito de aplicación a las construcciones, máquinas, o instrumentos susceptibles de generar ruidos no deseados (por todas, la STS de 12 de diciembre de 1980 que formula, por generalización analógica, el "principio de exigencia de un comportamiento correcto con la vecindad", así como el de una "prohibición general de toda inmisión perjudicial o nociva").

Entre estos dos artículos (el 590 y el 1908) existe una diferencia fundamental por cuanto a través del primero se pretende lo que cabría llamar una tutela preventiva, tendente a evitar las inmisiones sonoras intolerables, mientras que el segundo, ubicado en el ámbito del derecho de daños, está orientado a obtener un resarcimiento que podrá comprender, tanto el cese de la inmisión sonora o incluso de la propia actividad inmisiva, como el resarcimiento de los daños causados o por causar.

- La Ley del Suelo.

El **artículo 305** del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y la Ordenación Urbana, establece: "Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior y en el artículo 266, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneren lo dispuesto respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas, o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos que estuvieren directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas."⁴

- La Ley de Propiedad Horizontal.

Dentro de las relaciones de vecindad, la Ley 49/1960, de 20 de julio, de Propiedad Horizontal, en la redacción introducida por la Ley 8/1999, dedica dos artículos relacionados con el tema que nos ocupa:

-El **artículo 5.3**, sobre las reglas estatutarias "en orden al uso o destino del edificio..."

-El **artículo 7.2**, después de prohibir al propietario y al ocupante del piso o local desarrollar actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la finca o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas, regula la acción de cesación. Esta acción la podrá entablar el Presidente, previa autorización de la Junta de Propietarios, siguiendo el cauce del juicio ordinario, con la expresa previsión de medidas cautelares. Además, la cesación podrá consistir en la privación del derecho de uso de la vivienda o local que, en el caso del arrendatario, equivaldrá a la extinción del contrato y su lanzamiento. También prevé la posibilidad de solicitar indemnización de daños y perjuicios.

⁴ Este artículo continua vigente en virtud de la Disposición Derogatoria Única de la nueva Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo .

En consecuencia, además de las disposiciones legales entre las que podemos citar el **Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1.961**, pueden existir disposiciones comunitarias o estatutarias (cada vez más frecuentes) tendentes a prohibir en los locales comerciales actividades susceptibles de generar altos niveles de ruido.

-El Libro V del Código Civil de Cataluña, artículo 544, aprobado por la Ley catalana 5/2006, de 10 de mayo, que derogó la Ley 13/1990 de inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad, contiene la regulación más precisa, detallada y sistemática, al hacer referencia expresamente tanto a la acción negatoria como a las inmisiones por ruido.

Respecto a la acción negatoria, el artículo 544-4 la define como aquella que “permite a los propietarios de una finca poner fin a las perturbaciones e inmisiones ilegítimas en su derecho que no consistan en la privación o retención indebidas de la posesión, así como exigir que no se produzcan perturbaciones futuras y previsibles del mismo género.” Y tiene por objeto “la protección de la libertad del dominio de los inmuebles y el restablecimiento de la cosa al estado anterior a una perturbación jurídica o material” (artículo 544-6). Finalmente, el artículo 544-7 no fija plazo de prescripción de la acción, salvo caso de usucapión y mientras se mantenga la perturbación, y señala un plazo de tres años para la acción de reclamación de daños y perjuicios producidos, a contar desde que se tuvo conocimiento de aquélla.

El artículo 546-13 se refiere al ruido como “inmisión ilegítima” y el artículo 546-14 sienta las siguientes reglas:

1. - Deber de soportar las inmisiones inocuas o que causen perjuicios insustanciales.

2. - Son inmisiones que causan perjuicios sustanciales las que superan los valores límite legal o reglamentariamente establecidos.

3. - No hay obligación de soportar ni las inmisiones dirigidas artificial o especialmente a la finca propia (actos de emulación), ni las inmisiones que causen perjuicios insustanciales salvo que, en este último caso, sean consecuencia de un uso normal de la finca según la normativa, y su cese implique gastos desproporcionados. En tal caso, los propietarios tendrán derecho a una indemnización por los daños producidos y a una compensación por los futuros.

4. - Régimen especial para las inmisiones que provengan de actividades autorizadas administrativamente.

5. - Prescribe a los tres años la acción para exigir los daños y perjuicios y/o la compensación económica.

-Arrendamientos, construcción y compraventa.

La **Ley de Arrendamientos Urbanos 29/1994, de 24 de noviembre**, permite al arrendador resolver de pleno derecho el contrato de arrendamiento cuando el arrendatario desarrolle en la vivienda arrendada “actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícitas”.

La **Ley de Ordenación de la Edificación 38/1999, de 5 de noviembre**, establece, entre los requisitos básicos de habitabilidad de los edificios, los relativos a “la protección contra el ruido, de tal forma que el ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente sus actividades” (artículo 3.1.c.1) cuyo incumplimiento dará lugar al régimen de responsabilidad establecido en el artículo 17 del texto. Tradicionalmente, además, la jurisprudencia había considerado el deficiente aislamiento acústico como un caso de vicio ruinógeno constitutivo de ruina funcional.

Finalmente, en el ámbito de la **compraventa**, cabe hablar tanto de un vicio oculto que dará lugar al saneamiento del vendedor (artículo 1.484 del Código Civil), como de un verdadero y propio incumplimiento del vendedor por ser el objeto vendido impropio para su uso y destino, perfectamente encuadrable dentro de los supuestos de *aliud pro alio* o entrega de cosa distinta de la pactada, con la consiguiente aplicación de los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, extensible a los arrendamientos al amparo del artículo 1.553 del Código Civil y, en general, a los contratos sinalagmáticos.

-Ley de Enjuiciamiento Civil

Además de las medidas cautelares del artículo 7.2 de la LPH, la Ley de Enjuiciamiento Civil permite, en su artículo 727.7, la posibilidad de acordar con carácter cautelar la cesación de una actividad, o la abstención de una conducta inmisiva.

-La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

A pesar de su limitado alcance civil, hay que hacer una referencia a la primera ley integral contra el ruido de ámbito nacional, y que tiene como origen el Libro Verde de la Comisión Europea sobre “Política Futura de Lucha contra el Ruido” recomendando aclarar y homogeneizar el entorno normativo del mismo. Esta recomendación dio paso a la Directiva 2002/49/CE, llamada “Directiva sobre el Ruido Ambiental”, que traspone la presente ley, sin olvidar que ya las CC.AA. habían promulgado leyes sobre esta materia (como la Ley catalana 16/2002 de 28 de junio). Dicha ley ha sido desarrollada, en lo relativo a la evaluación y gestión del ruido ambiental, por el R.D. 1513/2005 de 16 de diciembre.

Por lo que aquí interesa, si bien dicha ley se aplica a todos los emisores acústicos que la misma define, tanto públicos como privados, excluye de su ámbito las relaciones de vecindad siempre que los ruidos se mantengan dentro de límites de tolerabilidad, de acuerdo a las ordenanzas municipales y usos del lugar (artículo 2.1 letra a).

La ley, que aún no está en vigor, crea las llamadas zonas de servidumbre acústica (artículo 3 letra p) como zonas delimitadas en los mapas del ruido que también prevé, donde las inmisiones no podrán superar ciertos objetivos de calidad acústica y se podrán imponer restricciones de usos o actividades. Es una ley orientada fundamentalmente, como se desprende de su exposición de motivos, a prevenir y reducir las inmisiones, y no tanto a resarcir los daños causados. Contiene un amplio elenco de medidas de prevención y de corrección omitiendo, sin embargo, toda referencia a la responsabilidad civil en forma de daños y perjuicios, a diferencia de otras leyes autonómicas como la catalana o la gallega (Ley de 11 de agosto de 1.997) dedicando el último capítulo a la inspección y régimen sancionador.

Interesa destacar que, con dudosa técnica legislativa y discutible necesidad, la ley, en su D.A.5ª, interpreta e integra el Código Civil considerando “en todo caso”, como vicio oculto, el incumplimiento de los objetivos de calidad del espacio interior que deberá fijar el Gobierno, conforme al artículo 8.3 de la ley.

-Proyecto de Ley de Responsabilidad Medioambiental.

En el momento de la redacción de esta ponencia, el Proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental se encuentra en trámite de informe en la Comisión de Medio Ambiente del Congreso de los Diputados. Esta futura ley tiene por objeto trasponer la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo sobre responsabilidad medioambiental, en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

Su incidencia civil, al igual que ocurre con la Ley del Ruido, es escasa, pues en su artículo 5 declara que no será de aplicación para reparar los daños que sufran los particulares en sus personas, bienes y derechos. Sin embargo, si permite su aplicación cuando tales daños tengan la consideración de medioambientales y, para saber que daños tienen dicha consideración, hay que acudir a la definición que de daño medioambiental da la propia ley en el artículo 2. Es decir, sí cabe la aplicación de la ley por daños en bienes de titularidad privada que tengan la consideración de recursos naturales como el suelo, las especies silvestres o el propio hábitat. Para el caso de que estos daños medioambientales queden reparados por medio de la aplicación de esta ley, el particular no podrá exigir reparación ni indemnización al margen de ésta.

ACCIONES FRENTE AL RUIDO

-TUTELA PREVENTIVA

Tutela de la inmisión: cabe no frente a una incomodidad, molestia o perturbación ya iniciada, sino contra al riesgo cierto e inminente de su producción, al constatar la existencia de una actividad o industria susceptible de generarlas con alta probabilidad y que, si bien carece de regulación

expresa, tiene acomodo en el artículo 590 del Código Civil, en relación con el artículo 1.908, para incluir el riesgo de daños a las personas.

Tutela del daño: La acción negatoria que, tradicionalmente vinculada a la defensa de la propiedad y frente a perturbaciones de derecho, es reconducida por la moderna legislación (artículo 544 del Código Civil de Cataluña) jurisprudencia y doctrina, a la defensa de aquélla o de cualquier otro derecho real (vg. usufructo) y contra perturbaciones de hecho o materiales. Carece de regulación expresa, al margen del artículo citado, si bien puede encontrar un anclaje en el artículo 590 del Código Civil y en el artículo 305 de la Ley del Suelo (Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio) aún vigente.

La ventaja de esta acción es que se anticipa al daño (acción de daño temido) y constituye un mecanismo muy útil para prevenir inmisiones futuras. Por ello, basta con acreditar la injerencia o inmisión, intolerable o anormal, pero sin necesidad de acreditar el daño (que puede no existir aún o no haber sido demostrado), relevando a los perjudicados de una prueba a menudo compleja y difícil. El artículo 544-6 del Código Civil catalán, como contenido de la acción negatoria, alude también a la indemnización de daños y perjuicios y añade la presunción de que, acreditados éstos, se presume la ilegitimidad de la perturbación.

-TUTELA REACTIVA

A través de la **acción negatoria, de cesación y abstención** de inmisiones ruidosas y de **resarcimiento de los daños causados**. Pueden tener por objeto:

1.- La adopción por parte del responsable de los ruidos de las medidas tendentes a eliminarlos o reducirlos a límites de tolerabilidad.

2.- La cesación o fin de la actividad origen del ruido y la abstención de desarrollarla en el futuro, cuando no quepa lo anterior (la STS de 28 de abril de 1.992 dice que no cabe, en ese caso, demoler cuando había otros medios de corregir las inmisiones consistentes en ruidos y olores).

Esta acción está prevista en el artículo 7.2 de la LPH e incluso, como efecto reflejo, por vía de la resolución del contrato de arrendamiento ex artículo 27 de la LAU; y también en el Libro V del Código Civil de Cataluña, artículo 544.

Fuera del ámbito de la LPH, la jurisprudencia frecuentemente sitúa como una exigencia más de la acción civil de daños (ex 1.902 1.908 del Código Civil) la de poner fin a las inmisiones ilícitas, a modo de resarcimiento en forma específica. Sin embargo, no cabe confundir ambas acciones, la de cesación y la de daños, que son autónomas e independientes pues, de otro modo, se requeriría la constatación de un daño ya producido con el riesgo de que la desestimación de la responsabilidad aquiliana (por ejemplo, por prescripción) conlleve el fracaso de la acción de cesación. Muy interesante, por lo novedosa, resulta la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 13 de febrero de

2001, donde, en su fundamento jurídico 1º, disecciona con precisión las dos acciones ejercitadas que son: la principal, que sería la acción negatoria; la secundaria o accesorio, que es la acción aquiliana.

3.- Resarcimiento de daños y perjuicios al amparo de los artículos 1.902 y 1.908 del Código Civil y, fuera de este texto, al amparo del artículo 7.2 de la LPH y del artículo 544.6 del Código Civil de Cataluña.

Estos daños pueden ser tanto personales (físicos, psíquicos o morales) como materiales (vg. fatiga de materiales e incluso fractura) Y, en este punto, es importante destacar la forma en que la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 24 de mayo de 1997, luego confirmada por la del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003, distingue con claridad entre los daños ya producidos o pasados y los daños futuros cuando no es posible la erradicación de la inmisión.

-TUTELA INTERDICTAL

Una antigua sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 12 de noviembre de 1.974, utilizó el interdicto de obra nueva para paralizar la construcción de un edificio en una zona donde la administración se había comprometido a mantener un determinado ambiente y a construir con ciertas limitaciones.

Esta vía, que salvaría problemas de legitimación, podría tener acomodo sobre la base del propio artículo 590 del Código Civil y 305 de la Ley del Suelo de 1992 y articularse procedimentalmente por los cauces del juicio verbal (artículo 250.1, ordinales 5º y 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

-TUTELA JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales y la constatación de que determinados niveles de presión sonora pueden afectar a derechos como la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario (artículo 18 de la Constitución Española y artículo 8.1 del Convenio de Roma) e incluso a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución Española) todo ello en relación con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución Española) ha llevado a diversos pronunciamientos judiciales en tal sentido del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

De este modo, se podría permitir el amparo a través del cauce del juicio ordinario (artículo 249.1.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil) que será objeto de tramitación preferente, con intervención del Ministerio Fiscal, y con acceso a la casación (artículo 477.2.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Es jurisprudencia consolidada, como veremos, la aplicación a las inmisiones sonoras de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo del Protección del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, con la

ventaja que supone que, conforme al artículo 9.3 de la citada ley, acreditada la intromisión en el derecho a la intimidad, se presume la existencia de daño o perjuicio. Ello favorece, sin duda, a los perjudicados, que se verían así relevados de una, a menudo, difícil prueba.

PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES

-TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHO HUMANOS.

- En la sentencia de 9 de diciembre de 1994, en el **asunto López Ostra contra España**, a propósito de las molestias (como los ruidos repetitivos) causadas por una depuradora, el TEDH vino a incluir, en el núcleo de la intimidad-protección del domicilio, las intromisiones sonoras, por considerar que el ruido excesivo supone una violación del artículo 8 del Convenio que protege el respeto a la vida privada y familiar en el ámbito domiciliario afirmando: *“los atentados graves contra el medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarle del disfrute de su domicilio de manera que perjudiquen su vida privada y familiar, sin poner en grave peligro la salud de la interesada.”*

- La sentencia de 16 de noviembre de 2004, caso **Moreno Gómez contra España**, se refiere a un supuesto de ruidos excesivos que tenían su origen en una zona de bares de copas de Valencia. En dicha sentencia el TEDH concluyó que existía violación del artículo 8 del Convenio dado que el alboroto nocturno de la zona era innegable y que este hecho provocaba perturbaciones en la vida diaria de la demandante, específicamente durante el fin de semana.

Esta sentencia es especialmente relevante pues contradice una sentencia del TC, la número 119/2001, fundamentalmente en dos aspectos:

- Frente al argumento de que no se había demostrado por la demandante la intensidad del ruido, dice que la exigencia de semejante prueba en esta materia es demasiado formalista toda vez que las autoridades municipales ya habían calificado a la zona donde reside la demandante como zona acústicamente saturada.
- Exigir de alguien que vive en una zona acústicamente saturada, como en la que vive la demandante, la prueba de lo que ya es público y notorio por la propia calificación municipal, no parece necesario.

- La sentencia de fecha 2 de octubre de 2001, **caso Hatton y otros contra el Reino Unido**, con ocasión de los ruidos generados por el tráfico aéreo nocturno, declaró que había existido violación del artículo 8 del CEDH al no mantener un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico del país y el disfrute efectivo por los demandantes del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-La **sentencia de 24 de mayo de 2001**, pese a desestimar el amparo (y que luego fue corregida por el TEDH en el caso Moreno Gómez contra España) ya establece que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida. Incluso un voto particular concurrente afirma que la saturación acústica puede suponer vulneración del derecho a la integridad física y moral del artículo 15; del derecho a la inviolabilidad domiciliaria del artículo 18.2 y del libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.

-La sentencia de **23 de febrero de 2004** consagra la línea anterior y acoge lo manifestado en el voto particular concurrente al afirmar: *“cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE).”*

En el mismo fundamento resume la doctrina constitucional expuesta sobre el artículo 18 de la Constitución Española en relación con las inmisiones sonoras: *“Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art. 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia», el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales insistimos en que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima...”*

-TRIBUNAL SUPREMO

-Es muy interesante la **sentencia de fecha 29 de abril de 2003** que consagra “el derecho a ser dejado en paz” trasunto de la doctrina de la “privacy”, “my home is my castle”. Dicha sentencia confirma la ya citada de la Audiencia Provincial de Murcia de 24 de mayo de 1.997. Como cuestiones de relevancia cabe destacar las siguientes:

1.- En la sentencia de hace referencia a la normativa ordinaria y constitucional al amparo de la cual han de calificarse las inmisiones ruidosas y en la que ha de fundarse el derecho a no soportar tales inmisiones.

2.- La falta de prueba sonométrica no impide la condena de la empresa causante del ruido y del Ayuntamiento que no adoptó las medidas conducentes a evitarlo basándose en el carácter intolerable de los ruidos.

3.- La sentencia expone la evolución histórico-doctrinal acerca de las inmisiones nocivas, tóxicas, perjudiciales o molestas para el ser humano, producidas en el entorno de su residencia o domicilio, entre las que se hallan, sin duda, las inmisiones sonoras excesivas. En esta evolución aparece, en primer lugar, la doctrina medieval de los actos de emulación, como medio de reparar daños sobrevenidos por hechos análogos a los aquí enjuiciados; para superar los estrechos límites de esta doctrina, se acudió al reconocimiento jurisprudencial del «abuso del derecho». Posteriormente, se fundamenta esta responsabilidad por conductas ilícitas, a causa de inmisiones abusivas, en la responsabilidad por actos propios (artículo 1.902 del Código Civil) o por actos ajenos (artículo 1.903); y, más específicamente, dentro del ámbito del artículo 1.908, daños por cosas atribuibles a un propietario, permitiéndose la aplicación analógica de la referencia a «humos excesivos» a los ruidos excesivos. Señala la sentencia como la jurisprudencia vino incardinando estas conductas, bien en el art. 1902 (S. 3 Sep 1992), bien en el art. 1908.2º (S. 15 Mar.1993).

4.- Esta evolución culmina con la tendencia jurisprudencial y doctrinal a considerar estas inmisiones gravemente nocivas cuando afectan a la persona, en relación con su sede o domicilio, como atentados o agravios inconstitucionales al derecho a la intimidad perturbado por estas intromisiones. El TS convalida el criterio de la sentencia de instancia al amparo de la interpretación que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos del art. 8.1 del Convenio de Roma, de 4 de noviembre de 1950, en SS de 9 Dic. 1994 (caso López Ostra contra España) y 2 Oct. 2001 (caso Hatton y otros contra Reino Unido); e igualmente en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001.

5.- Las inmisiones sonoras pueden ser indemnizadas al amparo de la protección a la intimidad familiar incardinándose dentro de las intromisiones ilícitas previstas en el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/82 de 5 de mayo del Protección del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, puesto que la protección a la intimidad no queda reducida a la prohibición de divulgación de la vida privada. Se trataría, en definitiva, de atender a la realidad de la vulneración con independencia de los medios utilizados.

6.- El TS rechaza la alegación de la demandada causante del ruido de estar amparada su actividad por la necesaria autorización administrativa. Señala la sentencia, que tal autorización no es bastante por sí misma para entender que fue otorgada ponderando un justo y equitativo equilibrio entre el interés general y el derecho afectado, dato esencial para la legitimación de la lesión a la intimidad; por otra parte, incumbía tanto a la corporación como a la propia empresa la obligación de reducir los ruidos a un nivel soportable o tolerable.

-La **sentencia de 24 de diciembre de 2003**, a propósito de una demanda dirigida contra Correos y el Ministerio de Obras Públicas por los ruidos generados por un montacargas, rechaza la falta de jurisdicción alegada por el Abogado del Estado por corresponder a la contencioso-administrativa declarando: *“estamos, como queda dicho, ante un claro supuesto de relaciones de vecindad, pues las molestias las causó el uso del montacargas sin haberse adoptado medidas correctoras precisas para eliminarlas o, al menos aminorarlas. Las relaciones de vecindad, son relaciones de Derecho Privado de naturaleza marcadamente civil, que se establecen en interés de las propiedades vecinas y de los que las poseen o disfrutan por cualquier título, por lo que las limitaciones concebidas e impuestas por razones de utilidad pública o interés general quedan al margen de ellas y sustraídas a la ordenación que le es propia.”*

-La **sentencia de 2 de febrero de 2001** es significativa pues habla de un derecho a la calidad ambiental. Alguno de los fragmentos más relevantes, contenidos en el fundamento jurídico 5º son los siguientes:

“Al lado de los derechos públicos, subjetivos, civiles, políticos, sociales y económicos, se puede afirmar la existencia de los derechos vinculados a la calidad de vida y al pleno desarrollo de la personalidad, cuya expresión más sobresaliente es el derecho a la calidad ambiental...”

“Los daños al ambiente y, evidentemente, a la naturaleza, que se producen u originan a causa de las actividades o prácticas agresivas de deterioro y degradación, afectan tanto derechos e intereses de carácter público como de orden privado”

“En la medida que determinadas actividades dañen al ambiente, destruyendo o deteriorando recursos naturales, degradando los componentes biológicos de determinados ecosistemas, o alterando las condiciones de la vida social, es lógico dentro de los principios generales del Derecho, que ello traiga como consecuencia la aplicación de postulados de la responsabilidad jurídica, sea civil, administrativa o penal para el autor o autores del daño”.

Considera, además, que el simple hecho de estar sometido de manera más o menos reiterada o continuada a ruidos de ciertas características constituye un daño moral en sí mismo.

Rechaza explícitamente la teoría de la “pre-ocupación” o de la prioridad del uso preexistente, desarrollada por la doctrina francesa, en virtud de la cual quienes, por ejemplo, construían sus viviendas cerca de una establecimiento industrial preexistente tenían que soportar y tolerar las molestias causadas por el mismo. En su fundamento jurídico sexto señala: *“ese conjunto de circunstancias concurrentes en el proceso adquisitivo del complejo de los demandantes, no pueden inviabilizar, de por vida, cualquier medio de defensa contra esa patología por los damnificados”*

- Más recientemente, la **sentencia de 17 de noviembre de 2006**, a propósito de los ruidos, vibraciones e incluso piedras, procedentes de una

cantera, rechazó el recurso basándose, fundamentalmente, en la falta de prueba de la relación causal y de los mismos daños. Se trataba, además, y esto es relevante según la sentencia, de una actividad autorizada administrativamente y que cumplía, en su desarrollo, todas las medidas de prevención y de seguridad exigidas. La sentencia no desconoce que las injerencias acústicas puedan suponer una vulneración del derecho a la intimidad domiciliaria, si bien rechaza el motivo del recurso por no resultar acreditados los trastornos alegados.

CONCLUSIONES

1.- El ruido, ya sea como inmisión en el ámbito de las relaciones de vecindad, como factor perturbador y degradante de la calidad ambiental o como elemento que vulnera los derechos fundamentales, es una realidad preocupante que hay que atajar.

2.- La doctrina del “derecho a ser dejado en paz”, en feliz expresión del Tribunal Supremo recogida en su sentencia de 29 de abril de 2003, debe de ir calando en los textos legales de manera que se respete de forma efectiva el ámbito de tranquilidad que a todo ciudadano asiste en su propio domicilio frente a los demás ciudadanos y poderes públicos.

3.- Si bien la aplicación del Código Civil por los tribunales es suficiente, en el ámbito de las relaciones de vecindad, para dar respuesta a la mayoría de los problemas planteados, sería necesaria una modificación del mismo para recoger, como hace el Código Civil catalán, una regulación específica y sistemática de las inmisiones y de la acción negatoria, y así acabar con la actual fragmentariedad e insuficiencia del texto, acogiendo las tendencias jurisprudenciales y doctrinales sobre la cuestión.

4.- Es indispensable contar con una legislación clara y precisa en la materia, tanto en lo sustantivo como en lo procedimental, que posibilite su amplio conocimiento. Esto haría más difícil su inobservancia y favorecería su aplicación por los operadores jurídicos y, en particular, por los tribunales. No obstante, sería aún más importante que esa legislación fuera aplicada con una voluntad firme y decidida, dotando a los entes locales de los medios necesarios para ello.

5.- Es necesario destacar la autonomía civil respecto al derecho administrativo en este ámbito, lo que se traduce en lo siguiente:

- a) La autorización administrativa de una actividad ruidosa (en forma de licencia) no implica “*per se*” su licitud desde el punto de vista civil, ni, menos aún, su carácter de tolerable.
- b) Que las emisiones sonoras estén por debajo de los límites administrativamente establecidos no implica la tolerabilidad de las mismas desde el punto de vista civil.
- c) Ahora bien, de existir autorización y no sobrepasarse los límites reglamentarios, debería tener el perjudicado la carga de probar su carácter intolerable. Y, a *sensu contrario*, de faltar autorización o

sobrepasarse los límites, la carga de probar que no constituyen una inmisión intolerable correspondería al responsable de la emisión sonora.

6.- Incidir en la posibilidad de utilizar la vía de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el ámbito civil, a través del cauce del juicio ordinario, cuando las inmisiones sean especialmente graves, en cuanto conculcan derechos fundamentales.

7.- Plantearse, a fin de dar eficacia a la tutela preventiva de la propia inmisión sonora, la posibilidad de dar cobertura legal a medidas cautelares dirigidas a evitar la puesta en funcionamiento de actividades ruidosas. Con el mismo fundamento, la posibilidad de recoger como diligencia preliminar específica la de posibilitar la exhibición de la documentación relacionada con la puesta en marcha de una actividad ruidosa, permitiendo así a los posibles y futuros afectados poder reaccionar cuando, a la vista de aquélla, sea evidente o altamente probable que las medidas contra el ruido, que seguro generará la actividad una vez en funcionamiento, son inexistentes o insuficientes.

8.- La cesación de la actividad inmisiva y la abstención de desarrollarla en el futuro debe ser una consecuencia excepcional cuando no quepan otras medidas correctoras, sobre todo cuando el ruido provenga de actividades de interés público.

9.- Superar la posición individualista en la reacción frente al ruido, con lo que cabría la posibilidad de acudir a mecanismos de legitimación colectiva (asociaciones y grupos de afectados) como los que existen en el ámbito de los consumidores en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 6.1.7, 7.7, 13.1, 15, etc.) y que posibilita el artículo 7.3 de la LOPJ, para accionar frente a daños difusos o difíciles de concretar en un sujeto determinado, típicos de perturbaciones por ruido, o cuando el sujeto afectado sea, por así decirlo, el propio medio ambiente en su integridad, dotando así de efectividad al derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Española.

10.- Deslindar claramente las acciones dirigidas al cese de la inmisión y de abstención de inmisiones futuras, de aquellas otras que tengan por objeto obtener el resarcimiento considerándolas, cuando se ejerzan conjuntamente, como autónomas e independientes.

11.- La legitimación para el ejercicio de las acciones de cesación y abstención (en particular la negatoria) debería corresponder a los moradores de la vivienda o usuarios del espacio físico perturbado por el ruido, haciendo abstracción de la titularidad dominical o de cualquier otro derecho real de goce o disfrute, pues lo relevante a efectos jurídicos es quién sufre el perjuicio. El Tribunal Supremo, sin embargo, en su sentencia de 10 de noviembre de 1.992, ya rechazó esta posibilidad articulada a través del artículo 1.560 del Código Civil.

5 Este artículo permite al arrendatario acción directa contra el mero perturbador de hecho.

12.- Todo lo expuesto lleva a plantearse hasta que punto es necesario mantener en el Código Penal la protección frente al ruido con la configuración actual, como delito de peligro abstracto (o de forma más ajustada, hipotético) sobre todo en sus formas imprudentes. La subsidiariedad del derecho penal y el principio de intervención mínima quizá aconsejarían eliminar del texto conductas que pueden ser corregidas fuera de su órbita con mecanismos más eficaces y disuasorios, dejando únicamente dentro del tipo los más graves atentados al medio ambiente que por su intensidad, efectos y circunstancias degraden de forma muy significativa el ecosistema.